



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 072-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que el ingeniero Enrique Pita García, se encuentra subrogando las funciones como Presidente del Consejo Nacional Electoral del 7 al 15 de octubre de 2021.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 71-PLE-**

CNE-2021, de martes 5 de octubre de 2021, reinstalada el miércoles 6 de octubre de 2021;

- 2° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección interpuesta por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026; y,
- 3° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo.

TRATAMIENTO DEL PUNTO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva de la sesión ordinaria **No. 71-PLE-CNE-2021**, de martes 5 de octubre de 2021, reinstalada el miércoles 6 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-14-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S); ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;

- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso";*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución (...);*
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento";*
- Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"Comisión Técnica (CT).-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: **a)** Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...);
- Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-

2026, establece: **“Inscripción de las y los postulantes.-** Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

Que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La Secretaría General notificará mediante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”;

- Que la Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;
- Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del Procedimiento para la Inscripción.-** Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...)”;
- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión.-** La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”;
- Que la sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, señala: “(...) resulta necesario aclarar al Consejo Nacional Electoral que si bien a lo largo de las disposiciones del Código de la Democracia, se expresan los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del período electoral y/o

periodo contencioso electoral; por el contrario fuera de estos periodos, la misma ley amplia para los órganos que conformamos la Función Electoral el tiempo para resolver los recursos y acciones puestos a su conocimiento; por tal motivo, en los periodos no electorales y/o contencioso electorales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el plazo debe contabilizarse exclusivamente en días y horas laborables (...);

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que con resolución **PLE-CNE-4-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó la Comisión Técnica para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que mediante informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica remitió el listado de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

postulantes admitidos y no admitidos para continuar en la siguiente fase del concurso;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021, postulantes estudiantes CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-3-21-6-2021;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-8-1-7-2021**, de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **"Artículo 2.- APROBAR la admisión del señor ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; e incluir en la nómina de postulantes admitidos al Consejo de Educación Superior CES-Académicos, para la siguiente etapa";**
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **"Artículo 1.- Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. Artículo 2.- Aprobar el informe No. CNE-CT-2021-088 de 04 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición (...);"**
- Que mediante oficio sin número de 9 de octubre de 2021, recibido el 11 de octubre de 2021, a las 09:35:56 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el señor Carlos Espinoza Cordero, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó una solicitud de corrección, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-10-2021;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4595-M, de 11 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección el

oficio sin número de 09 de octubre de 2021, presentada por el señor Carlos Espinoza Cordero, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, misma que contiene la solicitud de corrección, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 05 de octubre de 2021;

Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-1126-M, de 11 de octubre de 2021, el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se sirva disponer a la Comisión Técnica, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y se elabore el informe correspondiente, en razón de que, la corrección interpuesta, versa sobre la resolución que atendió el pedido de recalificación del referido postulante;

Que el Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-114, de 13 de octubre de 2021, en el que concluye: “De conformidad al análisis realizado por la Comisión Técnica, con el acompañamiento de la Comisión Académica, se concluye que se ratifica la conclusión realizada en el Informe Nro. CNE-CT-2021-088. Además, la Comisión Académica concluye que “nada tiene que corregir en la recalificación realizada oportunamente y que ha sido objeto de reclamo por parte del doctor Carlos Espinoza. Y advierte que la alegación de “oscuridad” hecha por aquel no corresponde porque es evidente de su escrito de impugnación que conoce -y reconoce- con claridad los criterios manifestados por este Comité, distinto es que el postulante se encuentre personalmente inconforme con aquellos” **5. RECOMENDACIÓN:** Con los antecedentes expuestos, informamos y recomendamos ratificar la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021 (...);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;

Que con Resolución **PLE-CNE-8-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: "**Artículo 2.- APROBAR** la admisión del señor **ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER** como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; e incluir en la nómina de postulantes admitidos al Consejo de Educación Superior CES-Académicos, para la siguiente etapa". En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la solicitud de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;

Que del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que data de fecha 7 de octubre de 2021, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-001095-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-10-2021, al correo electrónico del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. De igual manera, mediante memorando No. CNE-SG-2020-4595-M de 11 de octubre de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el escrito s/n suscrito por el señor

Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, recibido el 11 de octubre de 2021, a las 09:35:56 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, haciendo referencia a lo dispuesto en el último inciso del artículo 221 de la Constitución, que mantiene concordancia con el artículo 266 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los que se establece que las sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituirán jurisprudencia y por tal razón, serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Conforme lo mencionado, me permito citar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE que señala: “(...) resulta necesario aclarar al Consejo Nacional Electoral que si bien a lo largo de las disposiciones del Código de la Democracia, se expresan los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del período electoral y/o período contencioso electoral; por el contrario fuera de estos períodos, la misma ley amplía para los órganos que conformamos la Función Electoral el tiempo para resolver los recursos y acciones puestos a su conocimiento; por tal motivo, en los períodos no electorales y/o contencioso electorales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el plazo debe contabilizarse exclusivamente en días y horas laborables (...)”. Tal es el caso que, los recursos que sean puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral y demás órganos electorales desconcentrados, durante los períodos no electorales, serán atendidos exclusivamente en términos que serán contabilizados en días y horas laborables. En tal virtud, el accionante presentó la petición de corrección dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.**
4.1. Argumentación del accionante. El señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó la petición de corrección, en los siguientes términos: **“(...) 2.1. CORRECCIÓN DE MÉRITOS**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

A) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Director o Coordinador de Programas o Proyectos de investigación en el sector de educación superior.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
(...) es así que al contar con 7 años que acreditan mi experiencia como Director o Coordinador de Programas o Proyectos de Investigación en el sector de educación superior, al ser miembro investigador de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana, proyecto institucional de vinculación de la Universidad Metropolitana desde el año 2017 hasta la presente fecha, sumando 4 años; y como Coordinador del Programa Bilateral de Investigación acción "LAS ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE LOS PROBLEMAS SOCIALES RELEVANTES ACORDE A LA MISIÓN DE LAS UNIVERSIDADES EN ECUADOR Y CUBA" desde el 2010 al 2013; sumando 3 años; y al ser calificado con 0,75 por cada año o su respectiva fracción, mi calificación debe ser de 3.75"	Certificado de la UMET que acredita que el postulante es miembro investigador de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana, desde el año 2017 hasta la fecha (foja 113).	El certificado ha sido registrado por el postulante en el parámetro de docencia universitaria (foja 217-221), por lo cual ha sido valorado en el ítem de investigador invitado, razón por la cual no puede ser puntuado nuevamente en experiencia en gestión educativa universitaria como Director o Coordinador.	La interpretación subjetiva que mantiene la comisión técnica para valorar la ubicación de un certificado debe ser de manera ACADEMICA, no administrativa. Ya que como se aprecia en el área de docencia Universitaria, se adjuntó el Certificado de Docente Titular Principal 1 a tiempo completo en la Universidad Metropolitana desde el 05 de mayo del año 2000 hasta la actualidad. (21 años) tiempo en exceso de mi experiencia por más de 21 años. En consecuencia, el certificado de Red Metropolitana de Participación Ciudadana, desde el año 2017 hasta la fecha (Foja 113 del expediente) debe ser puntuado en experiencia en gestión educativa universitaria como Director o Coordinador.
	Certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, de Coordinador del Programa Bilateral de Investigación, Acción (las estrategias de intervención para la mitigación de los problemas sociales relevantes acorde a la misión de las	El documento es expedido en el exterior y no se encuentra apostillado de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Instructivo aprobado para el concurso, que establece "(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)".	Teniendo presente que existe una pandemia por Covid-19, la cual ha provocado el cierre de fronteras de casi todos los países de Latinoamérica y a esto se suma el tiempo de convocatoria, se hace imposible apostillar los documentos emitidos internacionalmente por instituciones que se las tiene que realizar en el País de Origen, además que como es de conocimiento público, la República de Cuba hay una serie de limitantes con

[Firma]

	Universidades en Ecuador y Cuba) (Foja 195).		relación a vuelos y envíos internacionales.
--	--	--	---

B) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Editor académico, director, miembro editorial de una revista indexada.

SOLICITUD DEL POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
" (...) al formar parte como miembro de una Editorial Universo Sur, adscrita a la Universidad Cienfuegos, desde el año 2017 hasta la presente fecha; y al ser calificado con 0,75 por cada año o su respectiva fracción, mi calificación debe ser de 1,50"	Certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, que acredita ser Miembro Editorial de la Editorial Universo Sur (foja 121).	El documento es expedido en el exterior y no se encuentra apostillado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Instructivo aprobado para el concurso, que establece "(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)".	Se debe tomar en cuenta que en la actualidad existe una pandemia por Covid19, la cual ha provocado en cierre de fronteras de casi todos los países de Latinoamérica y a esto se suma el tiempo de convocatoria, lo cual hace imposible apostillar los documentos emitidos internacionalmente por instituciones que se las tiene que realizar en el País de Origen, además que como es de conocimiento público, la Republica de Cuba hay una serie de limitantes con relación a vuelos y envíos internacionales. En relación al certificado evaluado, se debe tomar en cuenta que la Editorial Universo Sur mantiene un convenio marco de colaboración con universidades extranjeras, entre ellas las de ECUADOR y en específico la UMET, su Junta Editorial de la "Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas", por lo que también se puede consultar en línea; en el siguiente link: https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/about/editorialTeam

C) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
"(...) al ser miembro del órgano colegiado superior; y al ser	Certificados conferidos por la UMET que	El artículo 32 numeral 1 en del Reglamento para el concurso señala: gestión	No Hay duplicidad de actividades ya



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

calificado con 0,75 por cada año o su respectiva fracción; mi calificación debe ser de 3,75. No puede considerar en valorar tan solo un certificado de los 4 presentados y aún peor el que acredita menos experiencia"	acreditan el cargo de miembro del órgano colegiado superior. (Fojas 133, 141, 149 y 157, carpeta de méritos).	no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto". Con base en lo expuesto, y de conformidad a los certificados de fojas 133, 141, 149 y 157, el postulante ejerció el cargo como miembro del órgano colegiado superior de una universidad, desde el 20 de abril de 2005 al 16 de marzo de 2020; de acuerdo a los certificados constantes en fojas 71, 79 y 87, el postulante ejerció el cargo de rector la Universidad desde el 21 de octubre de 2008 al 15 de marzo de 2020, evidenciándose que los cargos señalados se ejercieron simultáneamente en el periodo de 2008 a 2020, en razón de lo cual, la experiencia ya fue valorada por el periodo del 20 de abril de 2005 al 21 de octubre de 2008.	que los certificados que se adjuntaron son de fechas distintas que me permito detallar: 20/4/05 - 21/10/08 y Certificado órgano colegiado de 21/10/08 - 22/03/10, Sumando puntaje en referencia al MÁXIMO DE LOS 5 AÑOS DE 3.75
--	---	---	---

D) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio.

SOLICITUD DEL POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
"En este sentido hay que destacar que el comité científico es un órgano colegiado y científico que me ha brindado experiencia en gestión académica según sus funciones intra y extramuros universitarios, según consta en su Reglamento y Estatuto y sus horarios se coordina en horarios diferentes a los horarios docentes. Para lo cual adjunta Estatuto del Universidad	Certificado como Presidente del Comité Científico de la Universidad Metropolitana desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 16 de marzo de 2020 (Foja 101).	El artículo 32 numeral 1 en del Reglamento para el concurso señala: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto", Con base en lo expuesto, y de conformidad a los certificados de fojas 79; 87; y 101, el postulante	No es una actividad simultánea pues está ubicado cronológicamente desde el 2010 - 2015, además, me permití adjuntar un cuadro didáctico sobre la línea de tiempo al Escrito de calificación.

en cual se detalla la diferenciación de funciones, por tal motivo no mencionar duplicidad de funciones (...)"		ejerció el cargo de Rector de Universidad (2010 a 2020) y Presidente del Comité Científico (2014 a 2020), de manera simultánea, en razón de lo cual no Puede ser valorado.	
	Certificado de Promotor y Patrocinador de la Universidad Metropolitana (foja 187).	El certificado no establece ninguna temporalidad y tampoco acredita haber ejercido el cargo de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido Prestigio.	Si tiene temporalidad desde el 2008 hasta el 2020, favor revisar el certificado, mismo que si detalla la temporalidad; constante en la carpeta de méritos.
	Certificado emitido por la UMET que acredite el cargo de protector (Sic) adjunto de la Universidad (no consta en el expediente presentado).	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	

E) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Otros Vicerrectores, Decano o similar jerarquía, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en el nivel 7 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
"Se acredita experiencia de otros Vicerrectores, Decano o similar jerarquía, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en el nivel 7 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior".	Certificado conferido por la UMET que acredita el cargo de Canciller por desde el 29 de abril de 2005 hasta 21 de octubre de 2008. (Foja 63)	El artículo 32 numeral 1 en (Sic) del Reglamento para el concurso señala: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerara la función que tenga puntaje más alto". Con base en lo expuesto, y de conformidad a certificado de foja 135, el postulante ejerció cargo de miembro de Órgano Colegiado Superior Consejo Universitario) desde el 20 de abril de 2005 al 21 de octubre de 2008, es decir de forma	Si procede porque está ubicado desde el año 2001-2008 En este sentido, no se debe confundir, ya que el CAS de la UMET es un órgano colegiado académico, sus funciones son independientes y autónomas en la cual su naturaleza es legislativa no administrativa ni de docencia como lo demostramos en sus Reglamento y estatuto el mismo los mismos que fueron adjuntados, y su ejecución se coordina en horarios diferentes a los horarios de docencia, investigación vinculación. Para lo cual adjunta Estatuto del Universidad en cual se detallada la diferenciación de funciones por tal motivo no mencionar duplicidad de funciones.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		simultánea en razón por lo cual fue valorado.	
--	--	---	--

F) DOCENCIA UNIVERSITARIA: Para profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen (Profesor a tiempo completo).

SOLICITUD DEL POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	CORRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN
"Al ser docente titular principal 1 a tiempo completo en la Universidad Metropolitana, desde el 5 de mayo de 2000, hasta la actualidad; y al ser calificado con 2 por cada año o su respectiva fracción, por ser profesor a tiempo completo, mi calificación debe ser la máxima de 12"	Certificado conferido por la UMET como docente titular principal 1 a tiempo completo desde el 5 de mayo de 2000, hasta la actualidad.	El artículo 22 del Instructivo del concurso establece que para el cargo de profesor a tiempo completo se otorgará un puntaje máximo de 10, con lo cual ya fue valorado el certificado presentado.	Es evidente el desconocimiento del Reglamento del concurso, invito a ustedes que revisen el CAPÍTULO VII Art 32 en numeral 3.- Docencia Universitaria; donde establece que el un puntaje máximo de este criterio es 12 PUNTOS no 10 como manifiesta en su resolución.

2. RECALIFICACIÓN OPOSICIÓN.-

En relación a la calificación obtenida en prueba de oposición, es necesario tomar en cuenta que las preguntas signadas con los No. 2, 10, 11, 18, 27, 30 y 31 las misma que se encuentran en el escrito de recalificación; son ambivalentes, no son claras, están redactadas incorrectamente; y, algunas de las mismas, están basadas en normativa derogada; haciendo válidas las 7 respuestas subiendo la nota 4.2 dando una nota mínima de **30.80**.



Por tal motivo la fundamentación que realizan no tiene motivación, ni sustento legal, al estar contrario al Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición del CES.

3. ENSAYO

Si bien es cierto que esta metodología de evaluación es utilizada por varios estudios en otros procesos académicos e investigativos, y que se aplican a su vez, diferentes criterios y escalas de calificación, el sesgo desde el punto de vista científico, no se elimina por la simple utilización del promedio estadístico, ya que al ensayo se le declara una nota final de carácter estadístico a una evaluación de corte cualitativa, lo que constituye una contradicción en la evaluación.

Por lo tanto, el promedio entre las 5 notas (carácter cuantitativo) no garantiza un balance entre la diversidad de criterios y de por sí, no corrige sesgos subjetivos (carácter cualitativo).

Con relación a los sesgos subjetivos en las evaluaciones de este tipo, estos sólo se corrigen con la utilización de diversas técnicas específicas que se deben crear a tal efecto: Capacitación y certificación del evaluador, Guía de preguntas indirectas, Evaluación 3600, Guía de generalidades de criterios, etc.

Por este motivo, el que no exista uniformidad es normal en cualquier evaluación, pero la discrepancia estadística tan marcada de valores entre los diferentes grupos y sus 5 notas, si es motivo para una recalificación del ensayo, mucho más al no declararse los criterios que se utilizaron por los grupos evaluadores.

Bajo el análisis anterior, por tanto, se solicita, aclarar los conceptos oscuros y/o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieran existir en la valoración anterior.

SOLICITUD

Con base a lo mencionado y conforme lo establece el Art. 241 del Código de la Democracia **solicito a usted la reforma de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la sesión ordinaria de martes 05 de octubre de 2021 suscrito por Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) **Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

Artículo 2.- Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-088 de 4 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro (...)"

4.2. Argumentación Jurídica de la petición de corrección

Dentro de la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en calidad de postulante al Concurso de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se solicita la reforma de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 05 de octubre de 2021, en la cual se resolvió: **“Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

Artículo 2.- Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-088 de 04 de octubre de 2021(...)”. Además, el accionante dentro de su petición, solicita la corrección de la valoración de sus méritos, correspondiente a la experiencia en gestión educativa universitaria o equivalente en gestión, al igual que, un pedido de recalificación de la oposición respecto a la prueba de conocimiento y la presentación del ensayo.

De acuerdo a lo mencionado, esta Dirección Nacional conforme el artículo 17 literal a) del Reglamento para el Concurso que manifiesta: “a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita”, solicitó con memorando No. CNE-DNAJ-2021-1126-M, de 11 de octubre de 2021, al Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y se elabore el informe correspondiente.

En respuesta al memorando antes mencionado, se puso en conocimiento de esta Dirección Nacional, el informe No. CNE-CT-2021-114, de 13 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica, en el cual se realiza un análisis de cada uno de los puntos a los que hace referencia el peticionario dentro de su escrito, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

Corrección de Méritos

- **Certificado de la UMET que acredita que el postulante es miembro investigador de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana, desde el año 2017 hasta la fecha (foja 113).**

“(...) En ese sentido, el postulante ingresó en el formulario de méritos académicos y declaró dentro del parámetro de “docencia universitaria” haber ejercido el cargo de investigador invitado desde el año 2017 hasta la fecha, acreditando tal condición a través del certificado

emitido por el Director de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana (foja 113). El referido certificado, de conformidad al registro del postulante fue valorado con el puntaje correspondiente, en razón de lo cual no es procedente puntuar nuevamente el mismo certificado".

- **Certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, de Coordinador del Programa Bilateral de Investigación, Acción (las estrategias de intervención para la mitigación de los problemas sociales relevantes acorde a la misión de las Universidades en Ecuador y Cuba) (Foja 195).**

"El artículo 17 del Instructivo aprobado para el concurso mediante Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, establece que "(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)". Por lo tanto, de acuerdo a la normativa antes señalada y en observancia del principio de legalidad, no es posible considerar dicho certificado dentro de la puntuación del postulante".

- **Certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, que acredita ser Miembro Editorial de la Editorial Universo Sur (foja 121).**

"El artículo 17 del Instructivo aprobado para el concurso mediante Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, establece que "(...) debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados (...)". Por lo tanto, de acuerdo a la normativa antes señalada y en observancia del principio de legalidad, no es posible considerar dicho certificado dentro de la puntuación del postulante".

- **Certificados conferidos por la UMET que acreditan el cargo de miembro del órgano colegiado superior. (Fojas 133, 141, 149 y 157, carpeta de méritos).**

"De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en el que: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto" (...) Es así que, los certificados de fojas 141, 149 y 157 no pueden ser valorados por haber sido ejercidos de manera simultánea con las actividades certificadas en las fojas 71, 79 y 87 correspondientemente; considerando que dichos certificados sí se encuentran valorados con el puntaje máximo normado desde la fase de calificación".

- **Certificado como Presidente del Comité Científico de la Universidad Metropolitana desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 16 de marzo de 2020 (Foja 101).**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"(...) De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. (...) Es así que, el certificado de foja 101 no puede ser valorado por haber sido ejercido de manera simultánea con las actividades certificadas en las fojas 79 y 87; considerando que dichos certificados sí se encuentran valorados con el puntaje máximo normado desde la fase de calificación".

- Certificado de Promotor y Patrocinador de la Universidad Metropolitana (foja 187).

"(...) El certificado suscrito por el Secretario General Técnico de la Universidad Metropolitana, constante en foja 187 (...) no establece ninguna temporalidad respecto al cargo ejercido y tampoco acredita que el postulante ha ejercido el cargo de director en Sociedades Científicas o Académicas de reconocido prestigio."

- Certificado conferido por la UMET que acredita el cargo de Canciller por desde el 29 de abril de 2005 hasta 21 de octubre de 2008. (Foja 63)

"(...) De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en el que: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto. (...) De acuerdo al numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en el que: "En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto".

- Certificado conferido por la UMET como docente titular principal 1 a tiempo completo desde el 5 de mayo de 2000, hasta la actualidad.

"(...) el artículo 32 del Reglamento para el Concurso establece un límite máximo de 12 puntos, en docencia universitaria, respecto a los Profesores o investigadores titulares y no titulares ocasionales o su

equivalente en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas.

El Instructivo aprobado para el concurso mediante Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021 en el artículo 22 se establece un detalle pormenorizado de los criterios de valoración de acuerdo al tiempo completo, medio o parcial, así como los meses o años del ejercicio en el cargo correspondientes al parámetro de Profesores o investigadores titulares y no titulares ocasionales o su equivalente en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocida en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas; (...) Por lo tanto, la experiencia señalada por el postulante ya fue valorada con el puntaje máximo que se podía otorgar de acuerdo al criterio normado por el Instructivo que corresponde al parámetro reglamentado para el Concurso”.

CORRECCIÓN DE OPOSICIÓN:

A) ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE SOBRE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN:

- “En relación a la calificación obtenida en prueba de oposición, es necesario tomar en cuenta que las preguntas signadas con los N° 2, 10, 11, 18, 27, 30 y 31 las misma que se encuentran en el escrito de recalificación; son ambivalentes, no son claras, están redactadas incorrectamente; y, algunas de las mismas, están basadas en normativa derogada (...)”.

Al respecto en el informe de la Comisión Técnica consta que: “(...) Este Comité observa que en el pedido realizado por el Dr. Carlos Espinoza no se fundamenta con claridad el motivo de su pedido. Concluimos que, por la naturaleza del pedido de corrección presentado, amparado en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República de Ecuador (Código de la Democracia), el recurrente ha calificado con ligereza de “obscura” la recalificación realizada a la prueba de conocimientos que rindió en el presente proceso, porque en ausencia de dicho adjetivo, el pedido de corrección no cabría legalmente. Sin embargo, no ha precisado cual es el fundamento de dicha alegación; es decir, no ha establecido con claridad cuál es la obscuridad de la recalificación realizada y en dicha medida este Comité no puede reevaluar lo ya evaluado y por ello se ratifica en los criterios expuestos en la recalificación hecha. (...) Debemos mencionar que todos los postulantes tuvieron acceso previo al banco de preguntas a fin de prepararse adecuadamente para rendir su evaluación”.

B) ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE SOBRE EL ENSAYO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- "(...) Por este motivo, el que no exista uniformidad es normal en cualquier evaluación, pero la discrepancia estadística tan marcada de valores entre los diferentes grupos y sus 5 notas, si es motivo para una recalificación del ensayo, mucho más al no declararse los criterios que se utilizaron por los grupos evaluadores".

-
Al respecto en el informe de la Comisión Técnica consta que: "El recurrente solicita con temible imprecisión sobre la recalificación realizada al ensayo de su autoría y que entregó en este proceso, lo siguiente: "aclarar los conceptos oscuros y/o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieran existir en la valoración anterior." Este Comité considera que no es posible atender una simple elucubración. El recurrente no establece qué conceptos considera oscuros, ni indica los errores materiales, numéricos u ortográficos cometidos por el Comité académico (la mención desarticulada de técnicas posibles de evaluación, no determina aquello), y no tenemos la atribución legal ni reglamentaria para determinar a nuestro arbitrio los supuestos errores que "pudieran existir". En consecuencia, ante la falta de justificación del pedido de corrección presentado, nos ratificamos en lo manifestado en la recalificación realizada (...)".

En razón de lo expuesto se colige que, en el informe No. CNE-CT-2021-114, de 13 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica se procede a desvirtuar los argumentos planteados por el peticionario, conforme lo enmarcado en el artículo 26, numeral 1 del artículo 32 y la Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso; y, en los literales a) y e) del artículo 4, artículo 17 y 22 del Instructivo para el Concurso. En dicho informe además, se establece que, sobre la oposición del concurso, no se puede reevaluar lo ya evaluado, indicando que el recurrente no establece qué conceptos considera oscuros, ni indica los errores materiales, numéricos u ortográficos cometidos por el por la Comisión Técnica y Académica. Por lo que, ante la falta de justificación del pedido de corrección presentado, la comisión procede a ratificarse en lo manifestado en la recalificación realizada.

De acuerdo al informe antes mencionado, se evidencia que la petición de corrección interpuesta por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero no es procedente, debido a que los méritos presentados por el académico y la oposición que consiste en la prueba de conocimientos y la presentación de un ensayo, fueron valorados oportunamente por la Comisión Técnica con el sustento de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento para el Concurso.

En virtud de lo expuesto y toda vez que, se cuenta con el informe No. CNE-CT-2021-114, de 13 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, se verifica que, no cabría la corrección de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, toda vez que, la misma es clara, completa y no incurre en ninguno de los elementos planteados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que con informe No. 0120-DNAJ-CNE-2021 de 14 de octubre de 2021, la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (Subrogante), adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2021-1141-M de 14 de octubre de 2021, da a conocer: Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículos 23, y 25 numerales 3 y 14 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección; teniendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l), Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 y al Debido Proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la información presentada por el accionante, lo siguiente; **“NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que no es posible la reforma del acto administrativo, toda vez que a través del informe No. CNE-CT-2021-114 de 13 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas por el accionante y refleja que los méritos presentados por el académico, así como la oposición del concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso. **RATIFICAR** la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*Resolución No. PLE-CNE-7-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en todas sus partes. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que no es posible la reforma del acto administrativo, toda vez que a través del informe No.CNE-CT-2021-114 de 13 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas por el accionante y refleja que los méritos presentados por el académico, así como la oposición del concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución **PLE-CNE-7-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la

Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; al Tribunal Contencioso Electoral; y, al **señor Espinoza Cordero Carlos Xavier, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-14-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente (S); ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)” **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La*

solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: **a)** Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; **b)** Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; **c)** Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; **d)** Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; **e)** Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; **f)** Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; **g)** Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación; **h)** Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; **i)** Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; **j)** Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; **k)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal; **l)** Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; **m)** Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; **n)** Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia; **o)** La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; **p)** Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación; **q)** Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; **r)** Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su

circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo; **s)** Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley. **t)** Integrar y presidir la comisión de mesa; **u)** Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa; **v)** Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas; **w)** Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos; **x)** Resolver los reclamos administrativos que le corresponden; **y)** Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión – administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo; **z)** Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y, **aa)** Las demás que prevea la ley”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 4. Ser consultados; 5. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato**”;
- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. **Plan de trabajo plurianual** de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; (Énfasis agregado) 4. Mecanismos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida”;

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato*”;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “**Art.-** *Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada*”;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa*”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: "Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.

Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada";

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: "Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de

que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”. (...) **“DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*

Que con oficio s/n, suscrito por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, recibido el 2 de septiembre de 2021, a las 14H10, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Napo, se realizó la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo

conducentes a la revocatoria de mandato en contra del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo;

- Que mediante razón sentada a foja 10 del expediente, la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Napo, señala que notificó en forma personal al señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, con cédula de ciudadanía Nro. 1600577900, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, con el oficio Nro. CNE-DPN-2021-0455-OF, emitido por la Abg. Ruth Vilatuña Quisaguano, Directora Provincial Electoral de Napo, con la solicitud para el trámite de Revocatoria de Mandato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete días contados a partir de la respectiva notificación, para que impugne la pretensión de forma documentada, y si esta cumple los requisitos de admisibilidad y presente las pruebas pertinentes;
- Que con oficio s/n, suscrito por el señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, presenta el escrito de contestación e impugnación en la ventanilla de la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, el 14 de septiembre de 2021, a las 16H39;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2021-2406-M, de 16 de septiembre de 2021, suscrito por la abogada Ruth Vilatuña Quisaguano, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente completo de la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, el mismo que contiene 1165 fojas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4301-M de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Memorando Nro. CNE-DPN-2021-2406-M, de 16 de septiembre de 2021, ingresado en la Secretaria General en la misma fecha, mediante el cual se remite a la Dirección Nacional Jurídica el expediente físico de la solicitud del formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en contra del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Guali, alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-4324-M de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, el señor ORELLANA ORELLANA JUAN IGNACIO, con cédula de identidad Nro. 15001196967, **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0408-M, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, informa que revisada las bases de datos de los candidatos de los años 2019 y 2021, informa que: "(...) el señor JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA, con cédula de ciudadanía No. 1500119696, el ciudadano **NO HA PARTICIPADO** como candidato en las elecciones antes señaladas, es decir que **NO** ha sido dignidad electa, particular que informo para los fines pertinentes";
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2021-2423-M de 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Vilatuña Quisaguano, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, remite la certificación suscrita por la Secretaria de la citada Delegación, en la que se indica lo siguiente: "Que a partir del 02 de septiembre de 2021, NO se ha presentado otra petición de revocatoria del mandato, a más de la suscrita por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana. Que el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, NO ha presentado anteriormente otra solicitud de revocatoria del mandato en contra del alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, abogado Isaías Bartolomé Pasochoa Guali";
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1116-M de 6 de octubre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, se solicita a la Abg. Ruth Elizabeth Vilatuña Quisaguano, Directora Provincial Electoral de Napo, remita a esta dependencia el documento original del memorando Nro. CNE-DPN-2021-2404-M, y contar con el expediente completo;
- Que la Directora Provincial Electoral de Napo, mediante memorando Nro. CNE-DPN-2021-2529-M de 6 de octubre de 2021, recibido en esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el 13 de octubre de 2021, se remitió el documento solicitado;

Que el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos: "(...) 1. Los derechos políticos que consagra la Constitución de la República para los ciudadanos ecuatorianos de cualquier jurisdicción política, electoral radica en la capacidad para revocar el mandato a los dignatarios de elección popular que se encuentren incurso en las causales que la propia Constitución y la Ley establecen. La carta fundamental se refiere a la revocatoria de mandato como otras de las formas de participación ciudadana, conducen a controlar los actos y gestión de los dignatarios de elección popular. El artículo 61, numeral 6 establece este derecho, artículo 105 como una forma de participación en democracia directa.

2. La LOPC en su capítulo IV, establece o determina tres causales en las cuales el dignatario de elección popular cuyo mandato se pretende revocar, deberán estar inmersos para que el proceso pueda ser iniciado. Estas son: a) Incumplimiento de su plan de trabajo..., y otras.

3. Los habitantes del cantón Carlos Julio Arosemena Tola estamos constatando que las promesas y programas de trabajo presentados al Consejo Nacional Electoral al momento de postularse e inscribir su candidatura por parte del ahora señor alcalde Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli "PLAN DE TRABAJO ALCALDE" se encuentran incumplidas en un ochenta por ciento lo cual ha generado de manera progresiva la pérdida de la confianza respecto del nulo cumplimiento de los planes de trabajo ofertados. Este incumplimiento sería totalmente injustificado.

4. Con este breve antecedente, previo a iniciar el trámite y procedimiento respectivo para la solicitud de revocatoria de mandato del alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola, solicito se sirva conferirme los formularios para la recolección de las firmas necesarias (...)"

El proponente acompaña a la solicitud de revocatoria, el Plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral, del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, candidato alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, por la Alianza "Ñukanchi Wawki" Listas 20-35-61-62, presentado para el proceso de Elecciones Seccionales 2019; copia de sus documentos personales; y, certificado de empadronamiento, constantes desde fojas 2 a 6 del expediente físico;

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, del señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, de quien se pretende



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

su revocatoria de mandato, fue debidamente notificada conforme a la razón sentada por la Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos: "(...) *Muy extrañado he sido notificado con la solicitud de revocatoria del mandato suscrita por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana quien en el numeral 3 de su solicitud literalmente manifiesta "(...) 3. Los habitantes del cantón Carlos Julio Arosemena Tola estamos constatando que las promesas y programas de trabajo presentados al Consejo Nacional Electoral al momento de postularse e inscribir su candidatura por parte del ahora señor alcalde ISAÍAS BARTOLOMÉ PASOCHOA GUALLI "PLAN DE TRABAJO ALCALDE" se encuentran incumplidas en un ochenta por ciento lo cual ha generado de manera progresiva la perdida de la confianza respecto del nulo cumplimiento de los planes de trabajo ofertados. Este incumplimiento sería totalmente injustificado (...) y encasilla su petición amparado el capítulo IV de la LOPC, esto es un supuesto incumplimiento al Plan de Trabajo. (...)*

Bajo este contexto es preciso manifestar que la solicitud de revocatoria presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana carece de total sustento técnico y legal y por lo tanto no se encasilla en ninguna de las causales establecidas en el Art. 14 del Reglamento Para El Ejercicio De la Democracia Directa A Través De La Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum Y Revocatoria Del Mandato, por las siguientes puntualizaciones:

Con fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el Sr. Saul Lenin Licuy Andi – Procurador Común de la Alianza Nukanchi Wawki, se hace la entrega al Consejo Nacional Electoral Delegación Napo, el plan de Trabajo de mi candidatura Ab. Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, a la dignidad de Alcalde del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el mismo que se encontraba enmarcado en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral Y de Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código de la Democracia que señala "Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión".

Dentro de dicho Plan se estableció los siguientes componentes:

- a. Diagnóstico de la situación actual Cantón Arosemena Tola
- b. Exposición de las competencias según el nivel de Gobierno.
- c. Objetivos: Generales y específicos.
- d. Plan Plurianual.

e. *Rendición de cuentas*

Para realizar un seguimiento y evidenciar el total y oportuno cumplimiento del plan de trabajo presentado al CNE, se ha elaborado un Informe de Seguimiento al plan de trabajo, denominado **Seguimiento PT1-2021**, el mismo que consta de 29 fojas (anexo 1) y cuenta con 6 anexos de documentos de respaldo y medios de verificación archivados en 3 folders, el cual adjunto a la presente como documento habilitante del mismo que me permite extraer los segmentos más importantes y hacer las siguientes puntualizaciones:

Los componentes del plan de trabajo que pueden ser sujetos de seguimiento y evaluación son:

- Plan plurianual
- Rendición de cuentas

El plan plurianual consta de objetivos específicos, indicadores, metas, actividades, estrategias para resolver problemas identificados dentro del territorio cantonal.

El plan de trabajo expresa los mecanismos, herramientas y periodicidad que se utilizarán dentro del periodo de gobierno para la rendición de cuentas hacia la ciudadanía del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola. (...)

Por todo lo expuesto al amparo del Art. 15 del Reglamento Para El Ejercicio De la Democracia Directa A Través De La Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum Y Revocatoria Del Mandato, **IMPUGNO** en forma documentada la solicitud de revocatoria presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 14 de dicho Reglamento, ya que ha quedado demostrado con la documentación adjunta que esta autoridad ha cumplido con la ejecución del **PLAN DE TRABAJO EN UN 83.65%**, lo cual supera el porcentaje de cumplimiento en consideración a los meses de gestión. Por lo que una vez revisada mi impugnación presentada se dignarán desechar e inadmitir la solicitud planteada por carecer de sustento legal. (...)"

La autoridad cuestionada anexa al escrito de contestación, los documentos justificativos debidamente certificados constantes de fojas 20 a 1164 del expediente, que contienen: Documentos personales del compareciente, Plan de Trabajo presentado al Consejo Nacional Electoral, Informe de Seguimiento PT1-2021 original en 41 fojas y sus respectivos anexos, que contienen las actividades, programas y proyectos que la autoridad cuestionada viene ejecutando con la finalidad dar cumplimiento progresivo a su Plan de Trabajo plurianual 2019-2023;

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa uno de los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y así poder presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que del análisis del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE MANDATO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en tal virtud, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, se analiza los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos y pruebas por parte del petionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 25, concordante con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA, en contra del señor ISAÍAS BARTOLOMÉ PASOCHOA GUALLI; Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, fue presentada y recibido en la Delegación Provincial Electoral de dicha provincia, con oficio s/n de 02 de septiembre de 2021; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que las mencionadas autoridades iniciaron sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, me permito mencionar que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4324-M, de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor ORELLANA ORELLANA JUAN IGNACIO, portador de la cédula de identidad Nro. 1500119696, se encontraba en las elecciones de 24 de marzo de 2019 y 07 de febrero de 2021, empadronado en la provincia de Napo, Cantón Arosemena la Tola, parroquia Arosemena la Tola; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, el petionario señor JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada y que el mismo se habría incumplido en el siguiente punto que se resume a continuación:

“3. Los habitantes del cantón Carlos Julio Arosemena Tola estamos constatando que las promesas y programas de trabajo presentados al Consejo Nacional Electoral al momento de postularse e inscribir su candidatura por parte del ahora señor alcalde Isaías Bartolomé Paschoa Gualli “PLAN DE TRABAJO ALCALDE” se encuentran incumplidas en un ochenta por ciento lo cual ha generado de manera progresiva la perdida de la confianza respecto del nulo cumplimiento de los planes de trabajo ofertados. Este incumplimiento sería totalmente injustificado (...)”.

De lo expuesto, en el escrito presentado por el señor JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA, en calidad de petionario, de fojas 2 a 6 del expediente de la solicitud de revocatoria, no realiza una descripción de la o las propuestas que presuntamente habría incumplido el Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, en su Plan de Trabajo; sino únicamente, hace referencia de manera general que dicho plan se encuentra incumplido en un ochenta por ciento.

Cabe mencionar que el proponente únicamente anexa documentación en copias certificadas el plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura; y, no anexa otra documentación certificada que sirva de sustento para lograr determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del alcalde, pues no existe documentación con la que el petionario justifique el incumplimiento de dicho plan, y que sirvan de insumo para solicitar los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la citada autoridad cuestionada; es decir, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo e iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de

Napo, por lo que el pedido no tienen validez alguna y carece de eficacia probatoria.

Pese a que no existe un argumento específico del peticionario de la revocatoria, consta a fojas 26 al 46 del expediente, que el señor Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, como autoridad cuestionada, dentro de sus argumentos y documentos de descargo un Informe de Seguimiento PT1-2021 original, en 41 fojas y sus respectivos anexos, mediante el cual hacen conocer el seguimiento y evaluación de su plan de trabajo, respecto de la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, espacios deportivos, proyectos sociales, rendición de cuentas e intervención de la vialidad urbana del cantón.

De lo expuesto, el Plan de Trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura ante el Consejo Nacional Electoral, para la dignidad de alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el mismo que contiene 3 fojas, y consta de foja 52 a 54 del expediente, se verifica que dicho plan señala el Plan Plurianual y estructura de un objetivo general como punto principal, y su ámbito de acción enfocado en tres problemas como: Agua Potable y Alcantarillado, Infraestructura Deportiva y Articulación de Política Pública en el Ámbito Social, ahora bien dentro de las metas de ejecución del plan plurianual ha determinado que las metas a cumplirse serán durante el periodo 2019-2023; es decir, en los 4 años que dura su administración al frente del GAD Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, además en el plan de trabajo no contempla fechas o plazos individualizados para la ejecución de obras, ni determina el tipo de obras a ejecutarse en cada uno de los años del periodo de gestión; sino por el contrario, determina metas que se proyecta a cumplir, pues dicho plan no contempla un calendario que permita evaluar la ejecución de sus acciones en forma anual, lo cual hace prever que las actividades y proyectos planteados en el Plan de Trabajo, puede ser realizables y ejecutables progresivamente dentro de todo el periodo de gestión durante los cuatro años que dura su gestión al frente de la GAD Municipal.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa “que dura varios años”; por lo cual, no se puede alegar el incumplimiento al plan de trabajo durante este lapso de gestión, pese a que el peticionario señala que las obras de la autoridad cuestionada están incumplidas en un 80% lo cual no es un sustento válido para ser considerado por esta autoridad electoral.

Así mismo, el artículo 97 del Código de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...)”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; (...);

De acuerdo a la normativa legal expuesta, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de los Gobiernos Autónomos Desconcentrados sean estos provinciales, cantonales y parroquiales tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto dichos planes pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, en el presente caso hasta el año 2023. Sin que esto implique que las autoridades de elección popular, no sean parte de procesos de control y de sanción por la vía administrativa o judicial en caso de incumplimientos de los procesos inherentes a su gestión.

El proponente NO acompaña, ni sustenta con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito, la ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que establece: "(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria". Es decir, el proponente no determina de manera concreta las causales para la revocatoria de mandato.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Bajo este contexto, es oportuno mencionar lo señalado por el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) que manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la

sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

Por las consideraciones expuestas, la documentación adjunta a la petición no contiene información relacionada al incumplimiento del plan de trabajo con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del señor Isaías Bartolomé, alcalde Pasochoa Guali, del GAD Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola; en tal virtud, el proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria, respecto al incumplimiento del plan de trabajo, pretendida por el proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, el proponente señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, ni la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; por lo que, el peticionaria **NO** cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El petionario señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada, por lo que, el petionario **NO** cumple con este requisito, y por tanto no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente señor Juan Ignacio Orellana Orellana, adjunta copia de su cédula de identidad Nro. 1500119696, constante a foja 2 del expediente.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, me permito señalar que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4324-M, de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor ORELLANA ORELLANA JUAN IGNACIO, portador de la cédula de identidad Nro. 1500119696, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.-

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; y, que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad.

Al respecto, es necesario señalar que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0408-M, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, informa que una vez revisadas las bases de datos de Candidatos de los años 2019 y 2021 que: "(...) el señor JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA, con cédula de ciudadanía Nro. 1500119696, el ciudadano **NO HA PARTICIPADO** como candidato en las elecciones antes señaladas, es decir que **NO** ha sido dignidad electa, particular que informo para los fines pertinentes".

Así también, mediante memorando Nro. CNE-DPN-2021-2423-M, de 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Napo, al cual adjunta la certificación suscrita por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Napo, Encargada, en la que indica lo siguiente: "Que a partir del 02 de septiembre de 2021, NO se ha presentado otra petición de revocatoria del mandato, a más de la suscrita por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana. Que el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, NO ha presentado anteriormente otra solicitud de revocatoria del mandato en contra del alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, abogado Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli".

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor Juan Ignacio Orellana Orellana solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)**. (Énfasis agregado).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud". (El subrayado me corresponde)

En el presente caso, el proponente señor Juan Ignacio Orellana Orellana, se limita hacer una breve enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencias probatorias claras, precisas, concordantes y suficientes que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, pues no se puede confundir los actos inherentes a las funciones de las autoridades de elección popular, con causales para solicitud de revocatoria de mandato, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Juan Ignacio Orellana Orellana, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, anexa copia a color de la cédula de identidad y del certificado de votación; sin embargo, no señala su dirección, número telefónico, por lo que **NO CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente **no adjunta** a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos; adicionalmente a foja 3 adjunta un certificado de empadronamiento.

Cabe mencionar que de acuerdo al octavo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el peticionario **no adjunta** en medio magnético los textos de la propuesta de la Revocatoria de Mandato.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

innumerado siguiente al artículo 25, y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del citado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 00117-DNAJ-CNE-2021 de 13 de octubre de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1136-M de 13 de octubre de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria del mandato vigente, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra del Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, por no cumplir su solicitud con lo establecido en el artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir, que se haya incumplido el plan de trabajo; y, la falta de observancia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25; y, artículo 27 de la Ley ibidem; así como, el literal a) del artículo 14; y, literales b) y c), e inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra del Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, por no cumplir su solicitud con lo establecido en el artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir, que se haya incumplido el plan de trabajo; y, la falta de observancia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25; y, artículo 27 de la Ley ibidem; así como, el literal a) del artículo 14; y, literales b) y c), e inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; a la Delegación Provincial Electoral de Napo; al señor Juan Ignacio Orellana Orellana, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico juanorellana390@hotmail.com; al abogado Isaías Bartolomé Pasochoa Gualli, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo; y, a la abogada Esther Paucay Garay, Procuradora Síndica Municipal, en los correos electrónicos zoila.paucay@arosemenatola.gob.ec y esther.p.q.85@hotmail.com; y, al Tribunal Contencioso Electoral; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

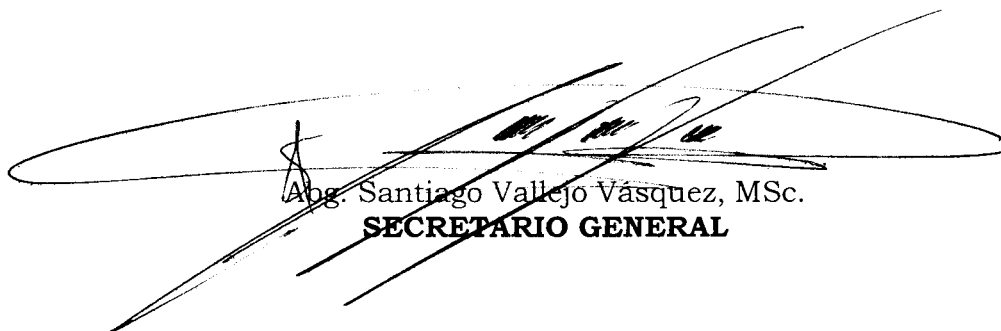
CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesión ordinaria **No. 71-PLE-CNE-2021**, de martes 5 de octubre de 2021,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reinstalada el miércoles 6 de octubre de 2021, no existen observaciones al texto de las misma.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

